

Cámara Segunda de Paraná - SALA II (camcyics2-pna@jusestrenterios.gov.ar)
AUTOS:"**FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL CAUSA ECOLOGISTA/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL) " Expte nº: 13256**

Paraná, 20 de noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Por recibido el informe del Registro de Procesos Colectivos, del que surge que no se ha dado inicio a otro proceso de similares características del presente.

Atento a ello y el estado de autos, cabe analizar -cfr. LPC, Anexos I y II del Registro de Proceso Colectivos STJER- los recaudos de la demanda, estableciendo las demás cuestiones que enmarcan a este proceso.

Así:

a) Legitimación:

1. Legitimación activa - PARTE ACTORA-: actúa en tal carácter: FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA posee legitimación al estar comprendida en el art. 67 L.P.C.

2. Legitimación pasiva - PARTE DEMANDADA-: la demanda es interpuesta contra el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA de ENTRE RIOS y la EMPRESA CRISTAMINE S.A., correspondiendo además la citación a la Fiscalía de Estado, órgano responsable de la defensa del Estado Provincial. La citación ser hará por el maximo del plazo previsto legalmente atento a la complejidad del tema.

b) Recaudos del Pto. 5 Anexo II: **El bien colectivo afectado** es el ecosistema perteneciente al cauce del arroyo El Salto en el tramo de su curso entre Aldea Brasileira y Colonia Ensayo de la Provincia de Entre Ríos y la

salud y bienestar humano en general derivado de la afectación al medio ambiente.

c) Se reitera que el objeto es que se ordene:

1) A la Empresa Cristamine S.A. a restituir el Arroyo El Salto a su cause original, destruyendo el terraplén construido y a realizar la tareas necesarias para el libre fluir del arroyo.

2) A la PROVINCIA DE ENTRE RIOS - CORUFAHIDRÁULICA- a disponer las medidas y artefactos necesarios para asegurar el libre fluir del Arroyo El Salto en el "Puente de Piedra" que une camino vecinal entre Aldea Brasileira y Colonia Ensayo.

3) A la Empresa CRISTAMINE S.A. a abstenerse de realizar futuras intervenciones en el Arroyo El Salto, salvo que sea realmente estudiado técnica y científicamente y evaluado por las autoridades competentes (SAER, HIDRÁULICA Y CORUFA), a los efectos de prevenir futuros y mayores daños en el arroyo El Salto.

4) A la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (SAER) a otorgar la debida participación ciudadana en el proceso de evaluación del impacto ambiental, previo a la emisión del certificado de aptitud ambiental, que estaría próximo a otorgar a la Empresa demandada, fundamentalmente respecto de la parcela 24.856 que fuera incluida en el trámite sin haber nunca tenido una primera autorización para explotación.

5) A la empresa CRISTAMINE S.A. a realizar medidas compensatorias por las alteraciones relevantes en la parcela 24.856 sin certificado de aptitud ambiental.

d) Que a los fines de dar publicidad suficiente y adecuada, se deben

adoptar las medidas previstas por LPC, Anexo I y II Registro de procesos Colectivos, como así también otras tendientes a que los eventuales interesados en el resultado del proceso se presenten, por ello se otorgará un plazo similar al que se otorgará a la demandada, ello independientemente de la posibilidad de comparecer que tienen las instituciones inscriptas en el Registro de Amigos del Tribunal del STJER el que a los fines de su comunicación se hará saber.

g) Para su difusión, corresponde disponer que ambas partes notifiquen la promoción del presente amparo, mediante la inmediata incorporación de un banner en su página web y redes sociales, donde informen los datos del presente proceso, su objeto y sujetos que componen el colectivo, mientras dure la tramitación del presente.

h) Correspondiendo dar intervención a los Ministerios Públicos, por ser una cuestión en que está en juego el orden público, art. 103 CCCN, ley 8369 modificada por ley 10704, art. 74 LPC.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) DAR CURSO AL TRÁMITE del AMPARO AMBIENTAL de la accionante FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA, que se la tiene por parte y con legitimación acreditada de modo suficiente a los fines indicados en el objeto de la presente acción.

2º) CORRER traslado de la presente acción y librar el pertinente MANDAMIENTO ELECTRÓNICO al **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA de ENTRE RIOS** y MANDAMIENTO LEY N° 22.172 en soporte papel a la **EMPRESA CRISTAMINE S.A.**, para que en plazo de **SIETE (07) DIAS CORRIDOS** (art. 74 de la ley 8369, modificado por la ley 10.704)

respectivamente, informen sobre la exactitud de los hechos que motivan la demanda, dando en su caso las razones pertinentes. A esos fines adjúntase copia de la demanda, haciéndoles saber que la recepción del mandamiento importa el traslado de la misma y la oportunidad de ser oído. Facúltase a la letrada interviniente Dra. Valeria Enderle y/o quien ésta designe para el diligenciamiento de este último.

3°) En el mismo acto se le requerirá al **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA de ENTRE RIOS** -conforme art. 72 Inciso d) ley 8369- la remisión completa del expediente N° 1677947 -Secretaría de Ambiente de la Provincia-.

4°) Hágase saber a las accionadas que todos los días y horas son hábiles para la tramitación de la acción -arts. 9 y 19 de la Ley mencionada y que las copias digitales de traslado -escrito promocional y documental- se encuentran disponibles en mesa virtual, a cuyo fin se procederá a su vinculación.

Que la accionada **EMPRESA CRISTAMINE S.A.**, deberá **solicitar la vinculación al proceso**, en el plazo de **dos (2) días corridos** desde la notificación, al **correo electrónico oficial del organismo (camcyos2-pna@jusertreros.gov.ar)**, art. 1. e) Guía de Buenas Prácticas N°1, empezando a correr el **plazo de siete (7) días corridos** para evacuar el informe, desde que se haya efectivizado la referida vinculación.

El informe y en su caso la documental pertinente, deberán ser remitidos dentro del plazo conferido mediante módulo de subida electrónica de escritos, art. 7 del Reglamento N° 1 de Presentaciones Electrónicas.-

En todos los casos, la presentación digital deberá respetar las siguientes

pautas: el escrito de contestación en formato Pdf -no escaneado-, documental en soporte papel debidamente escaneada -ej. no páginas invertidas o poco legibles- en baja resolución, comprimida y concatenada en un mismo archivo de hasta 5MB y como máximo 10MB (lo que equivale a 2 archivos como máximo). Si la documentación acompañada superase los límites indicados, deberá hacerse saber al organismo a fin de generar la autorización respectiva que permita subir la misma por Mesa Virtual, art. 2 b) Guía de Buenas Prácticas n° 1 presentaciones electrónicas, T.O. 10/06/2020.

5°) Notifíquese la iniciación de las presentes al Fiscal de Estado de la Provincia -art. 8 de la Ley 8369, mediante vinculación como justiciable al presente proceso, para que dentro del mismo término ejercite las atribuciones que le competen si lo estima necesario -art. 8 de la ley citada.

6°) Al mandamiento de constatación interesado en el punto IX. apartado 3°) , oportunamente.

7°) A los fines de su amplia difusión y cumplimiento de los demás recaudos de registración se DISPONE la inscripción del presente proceso en el REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS -Reglamento de actuación de procesos colectivos, Anexo II, pto. 5-, y en el REGISTRO DE AMIGOS DEL TRIBUNAL, ambos del STJER, para su debida registración y comunicación a los Amigos del Tribunal. Por Secretaría líbrense los despachos pertinentes vía mail.

8°) También se DISPONE la notificación de las personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, **quienes podrán presentarse por el plazo de 7 días corridos**, la que se realizará con la registración del presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos y con la publicación

en el SIC, que deberá mantenerse durante la tramitación del presente juicio, librándose los respectivos oficios. El plazo dispuesto de comparencia en el presente correrá a partir de la primera notificación en el SIC.

9°) Asimismo, se dispone que la actora y demandadas notifiquen la promoción del presente amparo, mediante la inmediata incorporación de un banner en su página web y redes sociales, donde informen los datos del presente proceso, su objeto y sujetos que componen el colectivo, mientras dure la tramitación del presente.

10°) Dar intervención a ambos Ministerios Públicos, art. 72 de la ley 8369.

11°) Todo lo dispuesto es con habilitación de días y horas, arts. 1 y 5 Reglamento SNE, Ac. Gral 15/18 STJ.

Dr. EDGARDO MARTÍN N. COSSY

Vocal de Cámara

[Firmado digitalmente]